ADMINISTRACIÓN LOCAL

3675/17

AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS

E D I C T O

Aprobada inicialmente el pasado 28 de julio de 2017, en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN Y CONTROL DE LA EDIFICACIÓN Y ACTIVIDADES MEDIANTE LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

Y sometidas a información pública, por plazo de treinta días, sin que se hayan presentado ninguna reclamación o sugerencia, el acuerdo de aprobación inicial pasa a ser DEFINITIVO, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicarlas íntegramente, en el B.O.P., para su general conocimiento:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá: a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Entre otros actos, están sujetas al impuesto las construcciones, instalaciones y obras siguientes:

a) Las obras de construcción y edificación de nueva planta, las que modifiquen el aspecto exterior de edificios e instalaciones y las necesarias para la implantación, la ampliación, la reforma, la modificación o la rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones ya existentes.

b) Las obras de demolición total o parcial de las construcciones y las edificaciones.

c) La construcción, la instalación, la modificación y la reforma de parques eólicos, molinos de viento e instalaciones fotovoltaicas.

d) La construcción de vados para entrada y salida de vehículos de las fincas a la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, entre las que se incluyen la apertura de zanjas o pozos, la colocación de palos de soporte, las canalizaciones , acometidas y en general cualesquiera actuaciones de remoción del pavimento o las aceras, así como todas las obras que se efectúen para la reposición o reconstrucción de los elementos que hubieran resultado destruidos o deteriorados por las obras citadas.

f) La construcción y la instalación de muros y vallas.

g) Los movimientos de tierras, como derribos, excavaciones, así como las obras de vialidad e infraestructuras y otras actuaciones de urbanización, excepto aquellas que estén detalladas y programadas en un proyecto de urbanización o de edificación debidamente aprobado.

h) La nueva implantación, ampliación o modificación de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios de interés general, tal como líneas eléctricas, telefónicas, u otras similares y la colocación de antenas o dispositivos de cualquier tipo.

i) La instalación, reforma o modificación de soportes publicitarios.

j) Las obras, las instalaciones y las actuaciones que afecten al subsuelo, tales como las dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, a servicios de interés general, o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

k) Las construcciones, instalaciones y obras de carácter provisional.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

l) La apertura, pavimentación y modificación de caminos rurales.

m) La instalación de casas prefabricadas y las instalaciones similares, sean provisionales o permanentes.

n) La instalación de invernaderos, o instalaciones similares.

ñ) La realización de cualesquiera otras actuaciones que, de acuerdo con la legislación urbanística o las ordenanzas municipales, estén sujetas a concesión de licencia urbanística o de obras, declaración responsable o comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Forman parte de la base imponible, el coste de los elementos necesarios para realizar la actividad que figure en el proyecto y carezca de singularidad o identidad propia.

No forman parte de la base imponible:

- El Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra.

- Los honorarios de profesionales que deban elaborar el proyecto y dirigir técnicamente la construcción, instalación u obra.

- El beneficio empresarial del contratista, siempre que la existencia y cuantía de este concepto estén acreditadas de manera suficiente. Por el contrario, forma parte de la base imponible el beneficio empresarial de los diferentes industriales que intervengan en la realización de la construcción, instalación u obra.

En los casos de que por el Ayuntamiento se compruebe que no se ha presentado la preceptiva licencia de obras, comunicación previa o declaración responsable, y que se ha efectuado cualquier construcción, instalación u obra, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra, instalación u obra.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen será el 4 %.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Bonificaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

A) Se declaran de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan según la clasificación fiscal de las calles:

- *Primera categoría*: Serán las siguientes Calles de Carboneras núcleo: Paseo Marítimo, Calle Sorbas, Plaza Castillo, Calle Castillo, Avda. de Almería, Avda. de Garrucha, Ctra. Faro de Mesa Roldán, Avda. del Mar.

- *Segunda categoría*: Las Calles restantes del núcleo de Carboneras, excluidas las áreas industriales.

- *Tercera categoría*: Las Calles de la Barriada del Llano Don Antonio.

- *Cuarta categoría*: Las calles del resto de Barriadas.

A.1) Viviendas en régimen de autoconstrucción.

Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto, las obras que se realicen en régimen de autoconstrucción por sujetos pasivos (personas físicas), con antigüedad en el censo de empadronamiento de al menos 2 años, siempre que acrediten que se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

El inmueble deberá destinarse a vivienda habitual del bonificado durante al menos 3 años, salvo causas de fuerza mayor. En caso de incumplimiento se devolverán las bonificaciones.

En el caso de que se transmitiera la propiedad de la vivienda, o de la obra, antes de ese plazo el transmitente deberá devolver la bonificación disfrutada.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

A.2) Actuaciones de nueva planta y de rehabilitación integral:

Categoría fiscal de la calle	1ª	2ª	3ª	4ª
Actuaciones de mejora de escena urbana y adecuación de recorridos históricos.	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Áreas de rehabilitación integral del casco histórico	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Otros planes integrales y áreas de rehabilitación integral	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Edificios de interés monumental, arquitectónico y ambiental	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%

Se entenderán comprendidas en este apartado las Actuaciones de rehabilitación que tengan como objetivo la totalidad de un edificio, y cuyo proyecto contemple todas las siguientes actuaciones:

a) Actuaciones para la adecuación estructural de edificios.

b) Actuaciones para la adecuación funcional de edificios, que incluyan la totalidad de actuaciones mínimas preferentes y no preferentes.

c) Actuaciones para la adecuación de la habitabilidad de las viviendas, que incluyan la totalidad de actuaciones mínimas preferentes y no preferentes.

A.3) Otras actuaciones de rehabilitación:

Categoría fiscal de la calle	1ª	2ª	3ª	4ª
Edificios de interés monumental, arquitectónico y ambiental, conjuntos declarados de interés y conjuntos urbanos de interés.	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
Edificios con uso predominante de vivienda	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%

Se entenderán comprendidas en este apartado las actuaciones de consolidación y reparación de edificios de antigüedad mayor de 30 años, y que no hayan sido rehabilitados integralmente en ese periodo de tiempo y cuyo proyecto contemple cualquiera de las actuaciones comprendidas en los siguientes apartados:

a) Actuaciones para la adecuación estructural de edificios.

b) Actuaciones para la adecuación funcional, que contemple todas actuaciones comprendidas en las mínimas y preferentes y no preferentes de los edificios.

c) Actuaciones para la adecuación funcional que contemple todas actuaciones comprendidas en las mínimas y preferentes de todas las zonas comunes e instalaciones de los edificios en los que más del 70% de su superficie catastral esté destinada a viviendas.

A.4) Acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad.

1.- Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente-

2.- La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

3.- A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente. No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. Se equiparán a las personas en situación de discapacidad, las personas mayores de setenta años, sin que sea necesario que acrediten su discapacidad con el documento expedido por el órgano competente, cuando las obras afecten a los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vivienda y la vía pública, tales como portales, ascensores, rampas o cualquier otro elemento arquitectónico.

4.- Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

A.5) Actuaciones de fomento de empleo.

Una bonificación del 50 % para las construcciones, instalaciones u obras por establecimiento o ampliación o mejora de la sede o centro de trabajo de:

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

1.- Comercio tradicional, autónomos, la microempresa y la pequeña empresa según se definen en la recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 6 de Mayo de 2003, publicado en El Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de Mayo de 2003.

2.- Cooperativas especialmente protegidas según el artículo 7 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

3.- Sociedades laborales según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales

A6) Actuaciones medioambientales:

1.- Una bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones, u obras que consistan en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, así como la de otras fuentes de energía renovable. La aplicación de esta bonificación estará condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

2.- una bonificación del 50% para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias y aguas grises. Esta bonificación es aplicable a las 4 categorías fiscales de las calles.

Las bonificaciones previstas en esos apartados y subapartados de A1 a A5 de este artículo son incompatibles entre sí, aplicándose, en caso de concurrencia, la que resulte más favorable.

3.- Una bonificación de hasta el 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial con destino a alquiler sin opción

a compra. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

Artículo 8.

En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.

Artículo 9.

Los porcentajes a que se refiere el artículo 7 se aplicarán sobre la cuota del impuesto.

Artículo 10. Régimen de compatibilidad y disposiciones comunes

1.- Con carácter general no son compatibles y, por consiguiente, no podrán disfrutarse simultáneamente más de una bonificación. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en alguno o algunos de los supuestos, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente

2.- Límite de las bonificaciones. Las cuantías de las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, sea cual fuere el porcentaje que tengan señalado, y ya se apliquen individual o simultáneamente, tendrán como límite la cuantía de la cuota íntegra.

3.- Reembolso. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

Artículo 11. Procedimiento.

1.- Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa. La solicitud se entenderá, en todo caso, realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación.

2.- A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

d) Acreditar no tener deudas con el Ayuntamiento de Carboneras.

e) En la bonificación por fomento del empleo se aportará el alta en el IAE en el Municipio por el epígrafe correspondiente si resultara obligado al mismo y copia de los TC2 de los trabajadores adscritos al centro de trabajo para los que se solicita la bonificación. ((En el caso de nueva creación de empresas se deberá justificar al menos la creación de 1 puesto de trabajo, excluido los puestos directivos)

3.- Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

4.- Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de treinta días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo, sin más trámite, de las actuaciones, en los términos del artículo 89 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En este caso, se procederá, por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5.- Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

6.- La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal o a lo manifestado en la declaración responsable o en la comunicación previa y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para tener derecho a la correspondiente bonificación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia o ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa.

7.- No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo. No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

8.- En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

9.- La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico

Artículo 12.

Los beneficios fiscales a que se refieren las secciones anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

Artículo 13. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

A los efectos de este Impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa, en la fecha en que ésta tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Carboneras.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 14. Gestión.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el Impuesto, según modelo habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla previamente a la solicitud de la licencia o cuando se presente la declaración responsable o comunicación previa y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

3.- El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

La base del pago a cuenta se determinará en función del presupuesto presentado por el obligado tributario, que deberá estar visado previamente por Colegio Oficial, cuando sea preceptivo.

4.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte de la aplicación de los módulos, el Órgano de Gestión Tributaria practicara la liquidación complementaria que proceda, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que en su momento se realice.

5.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 7, los sujetos pasivos podrán, en el momento de practicar la autoliquidación, aplicarse la deducción de las bonificaciones que, en su caso, le correspondan, en los supuestos en él indicados.

7.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento una declaración informativa de su finalización, así como los documentos que consideren oportunos para acreditar el coste.

A estos efectos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que resulte acreditada por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en su defecto, la que conste en el certificado final de obras cuando sea preceptivo, o en otros casos la fecha de caducidad de la licencia de obras, o la fecha máxima de finalización de las obras que se haya establecido en el caso de actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

8.- Al Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa determinará la base imponible del impuesto practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 15. Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley

General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 16. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Las infracciones tributarias que tengan lugar en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán conforme prevé la Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, inspección y recaudación.

Disposición final.

Para todo lo no específicamente regulado en este Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCIÓN Y CONTROL DE LA EDIFICACIÓN Y ACTIVIDADES MEDIANTE LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de este último texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de intervención urbanística y medio ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de transformación, edificación, derribo y uso del suelo y subsuelo que hayan de realizarse en este término municipal, descritos en la Ordenanza municipal de licencias, obras y actividades, se ajustan a la legislación y planeamiento vigentes.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si la entrada en funcionamiento o apertura de actividades, instalaciones y establecimientos profesionales, comerciales, industriales o de servicios, espectáculos públicos, actividades recreativas o sus modificaciones, incluidas las actividades sujetas a calificación ambiental según la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.

c) La realización de actuaciones de comprobación, averiguación e inspección, los cambios de titularidad, de responsable de la actividad, la expedición de certificados, emisión de informes y autorización de derecho de admisión.

2.- Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos regulados en la Ordenanza Municipal de Licencias, Obras y Actividades, cualquiera que sea su tramitación, mediante control previo o posterior, con solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, y entre otros los siguientes:

a) La primera instalación o puesta en funcionamiento de un establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios sujeta a la obligación de presentar declaración responsable, así como su ampliación, modificación o reforma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza citada anteriormente.

b) La obtención de calificación ambiental o sometimiento del establecimiento o actividad a cualquier otro instrumento de prevención ambiental de la competencia municipal, así como su modificación sustancial

c) El cambio de titularidad de licencias, calificaciones ambientales, declaraciones responsables y comunicaciones previas.

d) La realización de actividades de espectáculo público o recreativas de carácter ocasional o extraordinario sujetas a autorización, así como la realización de eventos temporales con ocasión de fiestas de la ciudad, u otras especiales, así como la apertura de locales destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, sujetos a autorización, declaración responsable o comunicación previa.

e) Autorización del derecho de admisión.

f) La expedición de certificados sobre establecimientos y actividades comerciales, industriales o de servicios, sujetos a calificación ambiental, licencia o cualquier otro medio de intervención administrativa.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

g) La actividad de inspección de actividades establecimientos y locales sujetos a calificación ambiental, licencia o cualquier otro medio de intervención administrativa, instada por denuncia de terceros, siempre que se constate que hay incumplimiento de la normativa de aplicación.

h) La presentación de Declaración Responsable o comunicación previa al inicio de obras conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de Intervención en materia Urbanística.

i) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación sustancial que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación.

j) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

k) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

l) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, y las demoliciones de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

m) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

n) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

ñ) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público.

o) La actividad administrativa de información urbanística y ambiental.

Se considerarán supuestos de no sujeción las actuaciones realizadas como consecuencia de los deberes de colaboración, cooperación y asistencia activas entre Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en particular con los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en las actuaciones que realicen de oficio o a instancia de parte, cuando tengan el beneficio de justicia gratuita.

p) La emisión de certificaciones y resoluciones regulados en el Decreto 12/2012, de 10 de enero, que regula el régimen de las edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable en Andalucía y las resoluciones de reconocimiento de asimilados fuera de ordenación en general.

q) la actividad, tanto técnica como administrativa, necesaria para el otorgamiento de las calificaciones provisional y definitiva de vivienda protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza y demás que resulte de aplicación.

r) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

Artículo 2. Sujetos pasivos. Responsables.

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o actividades locales prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la presente ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

b) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán, repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, petición de calificación ambiental, autorización para el ejercicio de una actividad de carácter temporal, declaración responsable o comunicación previa, cambio de titularidad, o las correspondientes modificaciones, solicitud de informes y certificados; momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o actividad en cuestión es o no legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su demolición si ello no fuera posible.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por el desistimiento, por la denegación de la licencia o calificación solicitadas o por la concesión de éstas condicionada a las modificaciones del proyecto del solicitante. La renuncia o desistimiento formulados con anterioridad al otorgamiento o denegación de la licencia o calificación generará la obligación tributaria prevista.

4.- Cuando la apertura de un establecimiento o puesta en funcionamiento de una actividad esté sujeta a calificación ambiental y esté además condicionada a la presentación de una declaración responsable a los efectos de desplegar el control ambiental de aquellas, el devengo se producirá con la petición de calificación.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

5.- Cuando la intervención urbanística en el control de las obras a realizar conlleve la obtención de calificación ambiental o su modificación, las respectivas tasas se devengarán en el momento en que se soliciten o se presenten las licencias, declaraciones o comunicaciones.

Artículo 4. Gestión.

Las tasas reguladas en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. No se iniciará la tramitación del expediente administrativo sin que se haya acreditado previamente el pago de la misma.

Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

Finalizada la actuación se procederá a girar liquidación definitiva por el servicio de inspección tributaria municipal, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste de tramitación de los expedientes de intervención en la edificación y actividades descritos en la presente ordenanza. En materia de edificación o demolición se determinará en función del coste real de la obra, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, sin perjuicio de la liquidación definitiva de la tasa que se practique por la Administración municipal, previa comprobación de la misma, una vez finalizadas las obras.

En otros supuestos se calculará en función de los tipos, tarifas, coeficientes de superficie, e índices de situación, que para las actividades se determinan en la presente ordenanza o bien la cantidad resultante de su aplicación conjunta.

Artículo 6. Cálculo de la cuota tributaria en ejecución de obras.

CONCEPTO	% O €
Edificaciones, construcciones, demoliciones y usos similares	
a) con P.E.M. De hasta 500.000€, con una cuota mínima de 30€	0,70%
b) .- con P.E.M. de 500.001 € hasta 1.000.000€	1,00%
c) con P.E.M. de más de 1.000.000 €	1,20%
Primera ocupación y primera utilización de los edificios e instalaciones y la modificación de uso de los mismos, sobre el P.E.M.	0,25%
Prorroga y renovaciones de licencia urbanística y cambio de titularidad de los expedientes conclusos	60,00 €
Tramitación de instrumentos de planeamiento (modificaciones, plan de sectorización, planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, etc	500,00 €
Tramitación de instrumentos de gestión (estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación, proyecto de compensación y de reparcelación, delimitación de polígonos, unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación.	300,00 €
Tramitación del proyecto de Urbanización sobre el P.E.M.	0,70%
Tramitación del proyecto de Urbanización sin conexión al plan urbanístico a ejecutar, sobre el P.E.M.	0,70%
Tramitación de actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable (proyecto de actuación/plan especial).	100,00 €
Tramitación de expedientes de declaración de ruina, a instancia de parte	100,00 €
Instalaciones de telefonía móvil y similares (Las instalaciones de telefonía móvil están sujetas a calificación ambiental y por tanto estos importes se incrementarán con la tarifa correspondiente), sobre el P.E.M.	1,00%
Parcelaciones	30,00 €

CERTIFICADOS Y RESOLUCIONES PREVISTOS EN EL DECRETO 2/2012, DE 10 DE ENERO QUE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA:

Se establece una tarifa mínima sobre la que se aplicará coeficiente corrector por superficie/volumen edificado/urbanizado.

a) Certificación de edificaciones anteriores a la Ley 19/1975, de 2 de mayo, sin licencia: 300 euros.

b) Resolución de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación: 300 euros.

c) Certificados y resoluciones, en general, previstos en el Decreto 2/2012, de 10 de enero que regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía: 300 euros.

Coeficiente de superficie:

- Hasta 50 metros cuadrados: 1
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,1
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,2
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 1,3
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 1,4
- Más de 1.250 metros cuadrados: 1,5

La tasa correspondiente a cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los epígrafes anteriores, o con características de especial singularidad, se liquidará aplicando el tipo de cuotas de la que le resulte más similar o aquella otra que sea definida justificadamente por los servicios técnicos municipales al respecto.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26

Artículo 7. Cálculo de la cuota tributaria en materia de actividades:

Instrumento de intervención/ Importe €

- Sometimiento a calificación ambiental y licencia de funcionamiento y apertura: 600€

- Sometimiento a licencia de actividad ocasional por la celebración de las fiestas por entidades docentes, religiosas y asociativas sin ánimo de lucro en las que presten servicios complementarios de bar/ y música: 50€

- Presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de actividades: 200€

2.- Sobre las cuotas de tarifas indicadas para la obtención de calificación ambiental, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 50 metros cuadrados: 0,5
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 0,8
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 1,1
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 1,2
- Más de 1.250 metros cuadrados: 1,3

3.- Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes índices de situación en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el local en vigor a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas en el momento de solicitar la Licencia:

Vías de primera categoría: 1,2
Vías de segunda categoría: 1,1
Vías de tercera categoría: 1
Vías de cuarta categoría: 0,9

A las vías públicas que no aparezcan recogidas expresamente en el Callejero Fiscal citado se les aplicará la categoría fiscal de la vía pública más próxima.

4.- Sobre las cuotas de tarifas indicadas para la presentación de Declaración Responsable previa a la puesta en funcionamiento de actividades, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 1,2
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 1,3
- Más de 1.250 metros cuadrados: 1,4

4.- Cambios de titularidad: 100 €

Artículo 8. Otras tarifas:

1.- Modificaciones sustanciales de actividades sujetas a calificación ambiental: se satisfará el importe correspondiente al procedimiento de calificación ambiental, con aplicación de los coeficientes de superficie y emplazamiento que correspondan de los previstos en el artículo 7.2 de esta Ordenanza. Si la modificación supone ampliación o reducción de superficie, el coeficiente de aplicación será el que corresponda a la nueva superficie resultante.

2.- Declaración responsable por modificación de actividad: Se satisfará el importe correspondiente a la declaración responsable con aplicación de los coeficientes de superficie que correspondan, salvo que la modificación sólo afecte al contenido de la actividad, sin alteración de las instalaciones, en cuyo caso no serán de aplicación tales coeficientes.

3.- Inspecciones: 100€

4.- En los supuestos de sujetos pasivos que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar una actividad económica, aportando con la autoliquidación certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio, o, en su caso, acreditación de la no obligación de efectuarla, para comprobar que carecen de otros ingresos y, certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida por aplicación de los módulos de construcción, así como de las tarifas de actividades, en los casos establecidos en el Artículo 1.2 apartados a), b) y c) de la presente ordenanza.

En los supuestos en que se precise calificación ambiental, el certificado de alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial de Autónomos, se presentará con posterioridad a la calificación, junto a la declaración responsable para el inicio de la actividad. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá a liquidar el importe de la reducción del 40 % aplicada, junto con los intereses de demora que correspondan.

Artículo 9. Exenciones o bonificaciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

A) Como consecuencia de derribo.
B) Por declaración de estado ruinoso.
C) Por expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria.

A su entrada en vigor, quedarán derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Carboneras, a 20/09/2017.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Salvador Hernández Hernández.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=vdFZ6eugaGiwfHxOkdBLpQ== Resellado en fecha 13/05/2019 - 20:01:26